

AUTO N. 00125
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para diferentes sectores.

Que dado lo anterior y producto de la información recolectada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el radicado **2021IE79027 del 29 abril de 2021**, a través del cual se consolidan, los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 14 de enero de 2020 de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV; al establecimiento de comercio **TECNOLAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ**, de propiedad del señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.330, realizada por parte del LABORATORIO E INNOVACIÓN AMBIENTAL DE LA CAR, a las descargas generadas en el predio Calle 12 Bis 71 G 34 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 14174 del 29 de noviembre del 2021**, que permitió concluir:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA, propietario del establecimiento denominado TECNOLAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ ubicado en la CL 12 BIS 71 G 34 de la localidad de Kennedy, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender los radicados 2020ER229542 del 17/12/2020; 2021IE79027 del 29/04/2021 a través de los cuales el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV remiten los informes de caracterización de vertimientos.

“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el radicado 2020ER229542 del 17/12/2020 y memorando 2021IE79027 del 29/04/2021

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	14/01/2020
	Numero de muestra	CAR-0169-20 / SDA-1401WI05
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S. Chemilab Hidrolab
Datos de la	Parámetro(s) subcontratado(s)	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S: Aceites y grasas, Arsénico, Cadmio, Cianuro, Cobre, Estaño, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Hierro, Mercurio, Níquel, Sulfuros y Zinc Chemilab: Estaño Hidrolab: Cianuro
	Horario del muestreo	15:30
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de autos
	Tipo de descarga	Continuo
	Tiempo de descarga (h/día)	N.E
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público

fuelle receptora	Nombre de la fuente receptora	Colector KR 12 BIS
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.566

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	18.5	30[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	7.29	5,0 - 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO₂	520	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	63.6	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	265	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0.8	1.5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10.0	15	Cumple
Fenoles	mg/L	0.348	0.2	No Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	35.06	10[1]	No Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	<10.0	10	Cumple
Cianuro	mg/L	<0.10	0.1	Cumple
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Cloruros	mg/L	18.0	250	Cumple
Fluoruros	mg/L	0.16	5	Cumple
Sulfatos	mg/L	21.47	250	Cumple
Sulfuros	mg/L	<1.0	1	Cumple
Aluminio	mg/L	8.0362	10[1]	Cumple

Antimonio	mg/L	0.0295	0.3	Cumple
Arsénico	mg/L	<0.005	0.10	Cumple
Bario	mg/L	0.333	1	Cumple
Boro	mg/L	0.0506	5[1]	Cumple
Cadmio	mg/L	<0.010	0.01	Cumple
Cinc	mg/L	0.522	2[1]	Cumple
Cobalto	mg/L	<0.010	0.1	Cumple
Cobre	mg/L	0.36	0.25^[1]	No Cumple
Cromo	mg/L	0.0289	0.1	Cumple
Estaño	mg/L	<1.0	2	Cumple
Hierro	mg/L	12.7	1	No Cumple
Litio	mg/L	0.0107	10[1]	Cumple
Manganeso	mg/L	0.1403	1[1]	Cumple
Mercurio	mg/L	<0.001	0.002	Cumple
Molibdeno	mg/L	<0.011	10[1]	Cumple
Níquel	mg/L	<0.02	0.1	Cumple
Plata	mg/L	<0.011	0.2	Cumple
Plomo	mg/L	0.0222	0.1	Cumple
Selenio	mg/L	<0.011	0.1[1]	Cumple
Vanadio	mg/L	0.0150	1	Cumple

Concentración Resolución 3957 del 2009 (Rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 14/01/2020 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Fenoles**, **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)**, **Cobre** y **Hierro**.

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA, propietario del establecimiento denominado TECNOLAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 12 BIS 71 G 34, en donde desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV mediante el radicado 2020ER229542 del 17/12/2020 y memorando 2021IE79027 del 29/04/2021 se concluye que:

La muestra identificada con código CAR-0169-20/ SDA 1401WI05 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR el día 14/01/2020, para el usuario JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA, **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Fenoles**, **Hierro** establecidos en los Artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** y **Cobre** establecido en el artículo 14 de la resolución 3957 del 2009 (Rigor subsidiario).

Por otra parte, el usuario no presentó caracterización de vertimientos del 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP por lo cual presuntamente incumplió el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo, el usuario se encuentra incumpliendo el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2015 ya que las aguas residuales no domésticas no reúnen las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 14174 del 29 de noviembre del 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*

"ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI CON

VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades de las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales a cumplir, serán los siguientes:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
GENERALES		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	150.00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50.00
Fenoles	mg/L	0.20
(...)		
Hierro	mg/L	1.00

(...)

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
GENERALES		
(...)		
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<i>Cobre Cu</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

“Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/l	10
Arsénico total	mg/l	0.1
Bario total	mg/l	5
Boro total	mg/l	5
Cadmio total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc total	mg/l	2
Cobre total	mg/l	0.25
Compuestos fenólicos	mg/l	0.2
Cromo hexavalente	mg/l	0.5
Cromo total	mg/l	1
Hidrocarburos totales	mg/l	20
Hierro total	mg/l	10
Litio total	mg/l	10
Manganeso total	mg/l	1
Mercurio total	mg/l	0.02
Molibdeno total	mg/l	10
Níquel total	mg/l	0.5
Plata total	mg/l	0.5
Plomo total	mg/l	0.1
Salenio total	mg/l	0.1
Sulfuros totales	mg/l	5

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20

DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10

“ARTÍCULO 22º. OBLIGACIÓN DE TRATAMIENTO PREVIO DE VERTIMIENTOS. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma”.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 2.2.3.3.4.17., establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14174 del 29 de noviembre del 2021**, esta entidad ha evidenciado que el señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.330, propietario del establecimiento de comercio **TECNOLAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ**, ubicado en la Calle 12 Bis 71 G 34 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, producto de las actividades de lavado de vehículos, generó

vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Fenoles**, **Hierro**, **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** y **Cobre**, descatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 y las Tablas A y B del artículo 14 y el artículo 22 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, al amparo de lo señalado en los principios de rigor subsidiario y no regresividad; así mismo presuntamente incumplió el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, al no presentar la caracterización de vertimientos del año 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

Al respecto, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso de la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades...”

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.330, propietario del establecimiento de comercio **TECNOLAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ**, ubicado en la Calle 12 Bis 71 G 34 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.330, propietario del establecimiento de comercio **TECNOLAVADO Y DESINFECCIONES VIRGUEZ**, ubicado en la Calle 12 Bis 71 G 34 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de conformidad a lo consignado en los radicados 2020ER229542 del 17 diciembre de 2020 y 2021IE79027 del 29 abril de 2021, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos, lo concluido en el **Concepto Técnico No. 14174 del 29 de noviembre del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO EDILSO VIRGUEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.330, ubicado en la Calle 12 Bis 71 G 34 Sur en Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-4064** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

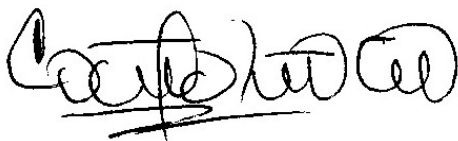
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO 2021-1062 FECHA EJECUCION: 29/01/2022
DE 2021

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO 2021-1062 FECHA EJECUCION: 31/01/2022
DE 2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO 2021462 FECHA EJECUCION: 04/02/2022
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/02/2022

Expediente **SDA-08-2021-4064**